



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° **128** -2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **27 MAR. 2024**

VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación con Expediente N° 2407251, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 4026-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. (a) **GUIDO TURPO FLORES**, CARTA 027-2024-BBVQ-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN., Informe N° 286-2024-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN., Informe Legal N° 236-2024-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, conforme a lo señalado en el Texto Unico Ordenado de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO. LPAG), en su artículo 248° numeral 2 nos habla sobre el debido procedimiento, mediante el cual no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Asimismo, en su numeral 4, respecto a la tipicidad, consigna que, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipicidad como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Que, el artículo 11° de la Ley N° 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, establece que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley no los reglamentos nacionales, en tal sentido, las municipalidades distritales y Provinciales se encuentran facultadas para emitir Ordenanzas que garanticen el cumplimiento del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del D.S. 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de impugnación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, Siendo documentos de imputación de cargos en materia de tránsito terrestre y servicios complementarios: La Papeleta de Infracción N° 0091271. De igual manera,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

conforme a lo prescrito en el artículo 10° de la norma acotada señala: Recibido los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe final de instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0091271, con Código de Infracción M.02, de fecha 25 de octubre del 2023, se impuso al administrado **Sr.(a) GUIDO TURPO FLORES**, por que incurrió en la infracción M-02, por la Infracción que consiste en "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", y que de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años. Asimismo, con fecha 31 de octubre del 2023, mediante el expediente N° 2340779, el administrado **Sr. TURPO FLORES GUIDO**, presentó sus descargos, mismos que se encuentra dentro del plazo legal de los cinco (5) días hábiles, conforme lo establecido en el Art. 8 del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC;

Que, con fecha 28 de noviembre del 2023, **Abg. OSCAR GRECO CON DORI DELGADO**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución Sub Gerencial N° 4026-2023- SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, la cual fue notificada el 29 de enero de 2024. Resuelve: Artículo Segundo. - Sancionar al administrado **Sr. (a) TURPO FLORES GUIDO**, con una multa correspondiente al 50% de la UIT una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de su pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años; en merito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0091271, con código M.2 de fecha 25 de octubre del 2023;

Que, de acuerdo con el Expediente N° 2407251-2024, el administrado **Sr. TURPO FLORES GUIDO**, interpone recurso de Reconsideración, al respecto es necesario considerar el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 86° la cual precisa los Deberes de las autoridades participantes, los siguientes: (...) 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos; En consecuencia el presente Recurso de Reconsideración, es encauzado como Recurso de Apelación, asimismo, sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que, si bien la Administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, y en el caso específico de los recursos, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Que, mediante Expediente N° 2407251-2024, el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la **RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 4026-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN**, presentado por el recurrente **Sr. (a) TURPO FLORES GUIDO**, a fin de que sea modificada y se disponga la anulación de la Papeleta de Infracción N° 0091271, impuesta por el efectivo Policial S3 PNP RAMOS de la Comisaría PNP San Antonio y la devolución del vehículo de placa de rodaje Z4X-471.

Que, al analizar el recurso de apelación presentado por el recurrente, es imperativo señalar que las fundamentaciones contenidas en su recurso carecen de sustento probatorio. Esto se debe a que, en su segundo y tercer fundamento señala no haber manejado el vehículo de placa de rodaje Z4X-471, el día 25 de Octubre del 2023, a horas 5:50, sin embargo, conforme a la TUO de la Ley 27444 en su artículo 173° se establece "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes (...)"; Asimismo, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, que modifica el Artículo 289° el cual establece la Responsabilidad administrativa, "(...) Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitante que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable.", en consecuencia en este caso el propietario del Vehículo de placa de rodaje Z4X-471 es el mismo que interpone el presente recurso, asimismo, el administrado dentro de sus fundamentos no acredita que dicho vehículo no estaba bajo su tenencia el día y hora en el que se sucitó la infracción, en ese contexto, el administrado no ha ofrecido medio probatorio alguno que permita corroborar de manera directa e indirecta su argumento de defensa, en consecuencia corresponde desestimar dicho extremo de su alegación. Por lo tanto, queda claro que la conducta del **Sr. GUIDO TURPO FLORES** ha transgredido las disposiciones del Reglamento, encontrándose así inmerso en la infracción de Código M-02.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, respecto a su cuarto fundamento refiere, que no corresponde imputarle la papeleta de infracción al tránsito referida, dado que según las investigaciones que realizó el Ministerio Público, no se pudo demostrar que el haya tenido responsabilidad en el delito de peligro común. Sin embargo, respecto a su fundamento es necesario indicar que el Proceso administrativo sancionador en materia de Tránsito, se trata de un procedimiento que tiene como finalidad resolver conflictos entre la administración pública y los administrados, asimismo conforme al TUO del Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 3° establece "Son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) 3. Las Municipalidades Provinciales; Las Municipalidades Distritales", por lo tanto el procedimiento administrativo sancionador especial (tránsito terrestre) se enfoca en resolver conflictos de carácter administrativo entre la autoridad de tránsito y los conductores, mientras que la vía procesal penal aborda casos más graves que implican la comisión de delitos penales y que son juzgados por el sistema judicial, en ese contexto, la vía procedimental penal y procedimiento administrativo sancionador se rige por su propia normativa, criterios y principios; Por lo tanto, todas las argumentaciones presentadas por el recurrente carecen de fundamento sólido, y, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe declarar infundado el presente recurso de apelación.

Que, mediante Informe Legal N° 236 - 2024 -AL.GDUAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. **(a) GUIDO TURPO FLORES** en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 4026-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 28 de noviembre del 2023, por lo que estrando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir el acto resolutivo; a través del Expediente N° 2407251-2024, Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente **Sr. GUIDO TURPO FLORES** contra la RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 4026-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de noviembre del 2023, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución,

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR; la presente resolución al **Sr.(a) GUIDO TURPO FLORES**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL